

FOJA: 41 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-1941-2024
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/PESCA CHILE S.A.

Punta Arenas, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

En ingreso de este Tercer Juzgado Civil de Punta Arenas, en causa Rol C-1941-2024, autos caratulados “Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura con Pesca Chile S.A.”, el día 11 de octubre de 2024, en folio 1, comparece Alejandra Esther Urízar Gromsch, Inspectora del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, domiciliada en calle 21 de Mayo N°1950 de la ciudad de Punta Arenas. En virtud de lo dispuesto en los artículos 122 incisos primero y segundo, y 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, interpone denuncia en contra de Pesca Chile S.A., representada legalmente por Enrique Miguel Gutiérrez Fernández, ambos con domicilio en Carlos Ibáñez del Campo Km 5,5 Norte, Punta Arenas. Solicita tener por interpuesta denuncia por infracción pesquera en contra del denunciado, condenándolo a pagar una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales o el monto que el Tribunal estime conforme a derecho, con costas.

Relata que con fecha 13 de mayo de 2024, en horas de la tarde se recibió una solicitud proveniente de la empresa Pesca Chile S.A. vía correo electrónico institucional, por medio del Sistema Revisa, plataforma informática del Servicio de uso externo e interno diseñada para validar las solicitudes de visación de tipo presencial y semi presencial. Estas solicitudes de Acreditación de Origen Legal de producto Pota Entera proveniente del Buque Factoría Cabo de Hornos, Matrícula Valparaíso 3102, con marea de fecha 21.03.2024 al 06.05.2024, guías N° 13636, 12638, 12754, 12755, 12695, 12693 y 12640.

Comenta que el día 14 de mayo de 2024, en revisión de la documentación enviada, se constata que los documentos tributarios N°12636, N°12638 y N°12640 con fecha 6 de mayo 2024 y los N°12695 y N°12693 con fecha 8 de mayo 2024, ya no se encontraban vigentes por lo cual fueron rechazados, procediéndose solamente a la Acreditación de Origen de los documentos tributarios N°12754 y N°12755 que presentaban fecha 13 de mayo 2024.

Manifiesta que al no obtener la validación de los documentos, el usuario informa que no es posible realizar modificación de guías de despacho porque eso le



iba a generar un problema ante el Servicio Nacional de Aduanas.

Expresa que la Unidad Técnica de Fiscalización, en base a los antecedentes expuestos, verificó que dichos documentos fueron emitidos en la misma fecha en la que el buque Cabo de Hornos se encontraba en desembarque en el muelle Prat el día 6 de mayo de 2024, con pesaje en Sistema Habilitado por el Servicio en el frigorífico Pesca Chile S.A. con CUR 120010. Además, se constata que dichos documentos se emitieron de forma anterior al desembarque total el cual finaliza con fecha 8 de mayo de 2024, realizándose la certificación de la carga y posterior abastecimiento en trazabilidad recién el día 13 de mayo de 2024, esto es relevante porque la normativa prohíbe que los movimientos de traslado sean efectuados con anterioridad a la Acreditación de Origen legal.

Señala que ese mismo día se realizó una verificación física en el Frigorífico Pesca Chile, en donde se consultó por los contenedores que requerían la acreditación de origen legal del producto pota entera (calamar) para su exportación. Ante la consulta, se les expone que la empresa Pesca Chile S.A. por su cuenta efectuaba el pesaje correspondiente, consolidaba los contenedores y los retiraba trasladando la carga al Muelle Mardones, por lo que se solicitó por parte del Servicio, copia de los documentos tributarios y respaldos asociados a cada uno, obteniendo lo siguiente:

FECHA	G.D.	KILOS	CONTENEDO
06.05.2024	12636	25.989,18	HLBU979993-1
06.05.2024	12638	26.019,58	HLBU937823-3
06.05.2024	12640	26.030,31	HLBU980548-3
07.05.2024	12681	26.005,84	HLBU966186-0
07.05.2024	12641	25.983,63	HLBU965127-1
08.05.2024	12695	26.061,05	HLBU983814-9
08.05.2024	12693	23.815,44	HLBU987276-0

Posteriormente, los funcionarios de Sernapesca se trasladaron al muelle Mardones con el propósito de verificar en la explanada si se encontraban los contenedores, corroborando que efectivamente el traslado se hizo con anterioridad a la certificación de desembarque. Por tal motivo se solicitó a la empresa que por medio de carta dirigida a la Directora Regional (S) explique los motivos que sustenten y justifiquen los movimientos realizados. En esta carta la empresa denunciada explica que “Pesca Chile emite guías de exportación con fecha anterior a la certificación de la descarga, debido a que no contamos con espacios ni capacidad de almacenaje de carga para la totalidad de los productos provenientes de nuestros barcos factorías al momentos de las descargas, debido a lo anterior, al momento de cada descarga de nuestros barcos, nuestros productos son consolidados en línea directamente en



contenedores de exportación, ya que el mayor volumen de estos ya se encuentran vendidos, una vez consolidado el contenedor nuestro proveedor de servicio de frigorífico nos condiciona a movilizar la carga fuera de su instalación ya que no cuenta con la cantidad necesaria de enchufes para conectar los contenedores reefer, ni con los espacios de parqueo y andenes suficientes para el volumen de carga que movilizamos, debido a esto, estamos condicionados a movilizar nuestras cargas e ingresar bajo providencia de acopio número 35 al pre Stacking en Muelle Mardones, y que para este ingreso se nos exige el documento tributario correspondiente, con la condicionante por parte de aduana, de que el documento de ingreso de los contenedores debe ser el mismo que se presente al momento de visar la DUS e ingresar los contenedores a zona primaria, en caso de no cumplir esta condición quedamos afectos a multas o a prohibición de ingreso de nuestros contenedores Zona Primaria por parte del Servicio Nacional de Aduanas”.

Comenta que tras las explicaciones entregadas en la carta, queda en evidencia que los traslados se realizaron con anterioridad al desembarque total, pesaje, certificación y abastecimiento en trazabilidad para poder generar el movimiento y traslado con la correspondiente acreditación de origen legal (AOL). Si bien la demandada hizo gestiones para cumplir con el Servicio Nacional de Aduanas, no hizo lo mismo respecto al cumplimiento de la normativa pesquera que fiscaliza el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Por tal motivo y atendido el incumplimiento a la normativa vigente se procede a realizar la citación N°125298 a la Empresa Pesca Chile S.A R.U.T. N°96.808.510-7 por 179.905,03 kilos de producto pota entera (calamar) congelado, por traslado de producto sin Acreditación de Origen Legal correspondiente.

Respecto del valor comercial, declara que el valor comercial indicado en los documentos tributarios adjuntos de producto pota entera congelada, está alrededor de \$3,25 dólares el kilo alrededor de 922 pesos chilenos x dólar en el mes de mayo, dando al infractor un ingreso de \$584.691,3 dólares equivalente a 165.872.438 pesos chilenos.

En cuanto al derecho reproduce el artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y argumenta que respecto a la acreditación de origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos, considerando que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los mismos es que se dicta por parte de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura la Resolución Exenta N°1340 de fecha 8 de julio del año 2020, la cual, aprueba el



procedimiento para la acreditación de origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, en este sentido cita y reproduce el artículo 1, artículo 6 letra A y D, artículo 9, artículo 16, artículo 65 y artículo 116.

Hace presente que los hechos denunciados han sido constatados en el marco del ejercicio de la función fiscalizadora de funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, quienes en conformidad a lo señalado en inciso 2º del artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, tienen calidad de Ministro de fe. Así también, de acuerdo a lo indicado en el artículo 125 N°1 inciso 4to de la misma ley, la denuncia formulada en los términos exigidos por dicho precepto constituye presunción de haberse cometido la infracción denunciada.

El día 23 de octubre de 2024, folio 12, se llevó a cabo audiencia de descargos, con la asistencia de la denunciante Sernapesca, representada por la abogada Gabriela Marais Carabantes, y por la denunciada Pesca Chile S.A., el abogado Nicolás Pizarro Peña.

En audiencia la parte denunciante expresa que viene en ratificar en todas sus partes la denuncia y solicita al Tribunal que se acoja y se condene al denunciado de autos, por la infracción cursada por el Servicio Nacional de Pesca, con expresa condena en costas.

Solicita además se tenga presente lo dispuesto en el artículo 122 inciso 2 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, respecto a que los hechos denunciados han sido constatados en el marco del ejercicio fiscalizador de funcionarios de labor del Servicio Nacional de Pesca, quienes en virtud del mismo artículo detentan la calidad de Ministros de fe. Solicita también se tenga presente la presunción del artículo 125 N°1 inciso 4 de la misma ley de pesca, respecto de que la denuncia formulada en los términos exigidos en dicho precepto de que la denuncia formulada en los términos exigidos en dicho precepto constituye presunción de haberse cometido la infracción denunciada.

El Tribunal tiene presente y por ratificada la denuncia.

La parte denunciada contesta la denuncia por escrito en folio 10, solicitando tener por efectuados los descargos, alegaciones y defensas por escrito en la presente causa, solicitando se tengan como parte integrante de la audiencia de descargos respectiva. Solicitó el total rechazo de la denuncia de autos, o en subsidio a lo anterior, se aplique el mínimo legal de la multa solicitada, o en su defecto cifra ostensiblemente inferior al máximo de 300 UTM pedido, con expresa condena en costas para el caso de existir oposición.



Expresa que de conformidad a lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 125 N°8 de la LGPA, viene en observar la Citación, alegando la improcedencia de la presunción de veracidad del artículo 125 N°1 de LGPA. Como primera cosa, Sernapesca descansa en la presunción de veracidad del artículo 125 N°1 de la LGPA para sostener su acción contenciosa administrativa, lo que le permite invertir la carga probatoria y forzar a Pesca Chile a desmentir o desacreditar su responsabilidad en lo supuestamente constatado por, en este caso, la Fiscalizadora Alejandra Urizar, en este sentido cita fallo de la Excm. Corte Suprema Rol N°162174-2022.

Afirma que de conformidad al artículo 125 N°1 de la LGPA, revisados los antecedentes, se advierte que la Citación formulada a Pesca Chile, así como también la posterior Denuncia, no cumple con los requisitos señalados en el articulado. En efecto, la presunción referida exige ciertos requisitos formales, los que no se verifican en la especie y, por tanto, resulta improcedente otorgar al Servicio este beneficio probatorio. Así, y de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, Sernapesca estará en la obligación de acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo que incluye, por cierto, el traslado del producto Pota Entera con anterioridad a la certificación de desembarque y con ello, antes de la obtención del visado de AOL.

Reproduce el artículo 125 N°1 de la LGPA y argumenta que en este contexto normativo, considérese que la Citación no ha tenido el mérito para configurar la presunción de veracidad, porque la Citación y la Denuncia infringen el Principio de Congruencia y el Debido Proceso en la formulación de una denuncia como la de autos. Basta con revisar los antecedentes de autos para darnos cuenta de que las normas supuestamente infringidas por Pesca Chile no son las mismas ni idénticas en la Citación formulada y en la Denuncia, en circunstancias que, de acuerdo con la LGPA, la Citación debería contener todas las normas infringidas. En términos simples, la Citación no se basta a sí misma, es decir, no contiene todos los elementos mínimos necesarios. En este sentido, considere que, la Citación formulada señala como infringidos el Decreto Supremo N°129/2031 sobre “Reglamento de Entrega de Información”, la Resolución Exenta N°1340/2020 sobre “Acreditación del Origen Legal de las especies” y el artículo 107 de la LGPA; por su parte, y desatendiendo cualquier posible infracción al Reglamento de Entrega de Información, la Denuncia señala como infringidos o vulnerados los artículos los artículos 65, 107 y 116 de la LGPA en relación con los artículos 1, 6, 9 y 16 de la Resolución Exenta N°1340/2020. De esta forma se han incorporado y especificado en la denuncia las normas supuestamente



infringidas por Pesca Chile. Más grave aún, la Citación no incorpora ni señala la norma que contendría la multa que se solicita aplicar a mi representada, mermando su derecho a defensa. En este sentido, y habiéndose citado o referenciado el Reglamento de Entrega de Información como vulnerado, la norma infraccional que contuviese la multa podría haber sido la del 113 de la LGPA. Sin embargo, no fue señalada por el Servicio en aquellos términos.

Sostiene que esto resulta del todo esencial, pues si la comunicación por medio de la cual el supuesto infractor se entera de lo que se le acusa, aparece redactada de manera incompleta y críptica, o en caso de que el tribunal provee dar curso a la denuncia, se hace imposible a éste defenderse ya que el contenido esencial que ha motivado la acción sancionatoria se altera, infringiéndose el principio de igualdad de armas en materia procesal. Esta falta coherencia entre la Citación y la Denuncia amerita por si sola, desechar la pretensión de la denunciante, pues se ha transgredido el Principio de Congruencia, o en su defecto, por lo menos, dejar sin efecto o validez la presunción de veracidad para este caso.

Explica que el principio acusatorio, en sede sancionatoria, es un límite formal a este derecho castigador del Estado que proscribe la aplicación de condenas que excedan el contenido o marco respecto al cual se denuncia, no pudiendo agregar nuevas circunstancias, cuyo fundamento tiene su origen en el derecho a ser oído y defenderse de los hechos y circunstancias que se imputan. En este sentido cita fallo del Juzgado de Letras de Castro rol N°1263-2013 y reafirma el hecho de que no se ha cumplido en autos con lo dispuesto en el artículo 125 N°1 de la LGPA, resultando aconsejable rechazar la presente denuncia con arreglo al mérito del proceso, o en su defecto, negar lugar a la presunción de veracidad para el presente caso, disponiendo que el Servicio cumpla con su correspondiente carga probatoria.

En relación con lo anterior, y reiterando los argumentos relativos a la ineficacia de la Citación, los cuales no permiten dar por establecida la presunción de veracidad, vengo en negar el hecho infraccional que se ha imputado en la Denuncia, solicitando entonces, su acreditación y prueba por parte del Servicio, ya que, los hechos como ocurrieron realmente son distintos a los señalados en la Denuncia.

Relata que Pesca Chile intentó obtener la visación de AOL de la Pota Entera, específicamente de los documentos tributarios o guías de despacho N°12636, 12638 y 12640 de fecha 6 de mayo y los N°12695 y 12693 de fecha 8 de mayo, todos del 2024, los cuales habrían sido rechazados por no estar vigentes, procediéndose solamente a la visación del AOL de los documentos tributarios o guías de despacho



N°12754 y 12755 de fecha 13 de mayo 2024, las cuales coincidirían con la fecha de certificación de desembarque del Cabo de Hornos. La denuncia imputa el traslado del producto Pota Entera con anterioridad a la certificación de desembarque y con ello, antes de obtenerse la visación de AOL. Sin embargo, esto no resulta efectiva en los términos señalados, ya que Pesca Chile movilizó la Pota Entera, solicitando la visación de AOL, por las siguientes guías de despacho: N°12636, 12638 y 12640 de fecha 6 de mayo; N°12681 y 12641 de fecha 7 de mayo; y los N°12695 y 12693 de fecha 8 de mayo, todos del 2024. De esta forma, y en contexto de la fiscalización presencial, las guías de despacho N°12754 y 12755 nunca formaron parte de la solicitud original de visación, ya que las mismas corresponden a las guías N°12681 y 12641 “regularizadas” y/o modificadas en su fecha de emisión, para la obtención de la visación de AOL. En este sentido, como reconoce la propia Denuncia, con fecha 13 de mayo de 2024, Sernapesca informó a Pesca Chile que solicitudes de AOL debían ser del día o del día anterior a la certificación del desembarque del Cabo de Hornos, motivo por el cual las guías de despacho N°12641 y 12681 fueron reemplazadas respectivamente por las guías de despacho 12754 y 12755, las que fueron autorizadas y visadas por el Servicio en cuanto AOL en tiempo y forma.

Respecto de las demás guías de despacho, el proceso de regularización y/o modificación de la fecha de emisión fue frenado, exigiendo el Servicio, para dar el visto bueno a la solicitud, la presentación de una carta dirigida a la Directora Regional (S) “dando a conocer los motivos que sustenten y justifiquen lo realizado”, según acredita correo enviado por Pamela Barría Meza, Encargada Programa Unidad de Atención a Usuarios, Sernapesca de Magallanes, de 14 de mayo de 2024, el cual se acompañará en la oportunidad procesal correspondiente. Por lo tanto, la carta que cita Sernapesca en su denuncia no corresponde a una espontánea confesión de Pesca Chile, ni menos a un reconocimiento de la infracción, sino al cumplimiento de lo ordenado por el Servicio quien, con conocimiento de los hechos, pidió la presentación de la carta para proceder a la visación de AOL de las restantes guías de despacho, tal como ya se había hecho con las guías de despacho N°12681 y 12641 de fecha 7 de mayo de 2024.

Agrega que en este mismo orden de ideas, una vez enviada la carta, y con fecha 16 de mayo de 2024, Sernapesca autorizó la operación, otorgando la visación de AOL a todas las guías de despacho restantes. En efecto, y tal como se hizo con las guías de despacho N°12681 y 12641, las guías de despacho N°12636, 12638 y 12640 de fecha 6 de mayo; y los N°12695 y 12693 de fecha 8 de mayo, todos del 2024,



fueron remplazadas respectivamente por las guías de despacho N°12778, 12779, 12782; y las N°12780 y 12781, todas de fecha 16 de mayo de 2024.

Hace presente que, desde un punto de vista tributario y ante el Servicio de Impuesto Internos (en adelante, el “SII”) las guías de despacho originales no fueron anuladas, ya que se dejaron como emitidas, pero no utilizadas, por lo que quedaron en los registros internos contables de Pesca Chile como no utilizadas. Por tanto, y en una clara intención de Sernapesca de torcer la realidad de las cosas, podemos observar cómo se han mezclado y/o confundidos los verdaderos hechos en la Denuncia, soslayando el conocimiento que siempre tuvo el Servicio sobre los mismos, toda vez que, movilizándose la Pota Entera con visación de AOL en curso, la misma fue autorizada con fecha 13 de mayo del corriente para dos guías de despacho; y, luego, con fecha 16 de mayo del corriente para las cinco guías de despacho restantes.

Menciona que a la fecha de la citación, esto es, 12 de junio de 2024, todo el producto de Pota Entera contaba con visación de AOL, motivo por el cual sorprende el curso de esta.

Indica que la citación no desarrolló ni pormenorizó de forma alguna cuáles fueron las infracciones o hechos infraccionales cometidos, referenciando únicamente la transgresión o infracción del Reglamento de Entrega de Información y la Acreditación del Origen Legal de las especies, sin siquiera hacer referencia de la norma que contendría la multa a aplicar, cuestión que demuestra que Sernapeca no sabía, o bien no había alcanzado convicción, sobre si denunciar por la normativa del artículo 113 o 116 de la LGPA.

Reitera que la falta de coherencia entre la Citación y la Denuncia amerita desechar la pretensión del denunciante, pues de lo contrario, se transgrediría el Principio de Congruencia, amén de no existir correlación o correspondencia con la realidad de las cosas y, en ese sentido, con la verdadera ocurrencia de los hechos. En efecto, los procedimientos sancionatorios (ya sean administrativos o mixtos, como el de marras) son una clara manifestación del ius puniendi del Estado y que ameritan la extrapolación de los principios que rigen en materia penal. Tales como los principios de tipicidad, irretroactividad, principio de retroactividad en caso de disposición posterior más favorable al administrado, principio in dubio pro administrado. A estos, debemos sumar los principios generales que informan todo procedimiento, es decir, el debido proceso y el principio de congruencia.

Recapitulando, la Denuncia adolece de errores, por cuanto tergiversa hechos y no cumple con los estándares de coherencia y congruencia que deben existir en todo



procedimiento infraccional, como el presente, excluyendo las comunicaciones y autorizaciones oficiales de Sernapesca, claramente más favorable al administrado, razón suficiente para que se rechace la denuncia de autos, con expresa condena en costas.

En subsidio de los descargos, alegaciones y defensas en virtud de los cuales se solicita el rechazo de la denuncia, hace presente que el hecho descrito por la Denuncia no puede ser sancionado por el tipo legal del artículo 116 de la LGPA, porque: A) la conducta desplegada por Pesca Chile fue realizada con conocimiento y autorización de Sernapesca; y B) en cualquier caso, no se ha transgredido ni vulnerando la esfera de protección de la norma, en este caso la Resolución Exenta N°1340/2020 sobre “Aceptación del Origen Legal de las especies”. Como es sabido, la sanción administrativa o infraccional es una potestad punitiva infringida por un Órgano Administrativo o un Tribunal, según fuere el caso, ante una conducta ilícita efectuada por parte de un particular y que tiene una finalidad esencialmente represora. En virtud de ello, los principios aplicables al derecho administrativo sancionador son el de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, personalidad y, por cierto, “non bis in idem”. En este sentido, ha sostenido reiteradamente nuestra Excelentísima Corte Suprema que corresponde aplicar los principios del Derecho Penal Administrativo sancionador, ya que se están aplicando sanciones, verdaderas penas, utilizando disposiciones imperativas o prohibitivas, las que deben respetar los principios que limitan su ámbito de injerencia, siendo éstos los señalados en el párrafo anterior que constituyen, además, una garantía para el justiciable; en este sentido cita fallo de la Excma. Corte Suprema Rol N°50.544-2020.

Concluye que, en lo referente al hecho infraccional que se denuncia, debemos detenemos y analizar la Tipicidad, esto es, “la cualidad del hecho concreto de conformarse a la descripción abstracta trazada por el legislador”. En palabras simples, si se ha ejecutado una conducta por parte de quien se pretende sancionar que se adecue o ajuste al hecho sancionado y descrito en la norma sancionadora que contiene la Denuncia, siendo necesario determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera el ordenamiento jurídico y si existen, de conformidad al Principio de Culpabilidad, circunstancias que permitan excluir o eximir dicha responsabilidad. Luego, puede ocurrir que el indicio infraccional sea desvirtuado, hipótesis en la cual una conducta típicamente infraccional no será, al mismo tiempo, antijurídica o contraria al derecho, cuestión que ocurre cuando se verifica al efecto alguna causal de justificación.



En este sentido, tal como ya señaló, con fecha 13 de mayo de 2024, Sernapesca informó a Pesca Chile que solicitudes de AOL del producto de Pota Entera debían ser del día o del día anterior a la certificación del desembarque del Cabo de Hornos. En virtud de lo anterior, y en contexto de la fiscalización presencial, Pesca Chile reemplazó respectivamente las guías de despacho N°12641 y 12681 por las guías de despacho N°12754 y 12755, las que fueron autorizadas y visadas por el Servicio en cuanto AOL con fecha 14 de mayo de 2024. Sin embargo, el proceso de regularización de las guías de despacho N°12636, 12638 y 12640 de fecha 6 de mayo; y los N°12695 y 12693 de fecha 8 de mayo, todas del 2024, fue frenado, retrasado y pausado, exigiéndose por el Servicio, para dar el visto bueno, la presentación de una carta dirigida a la Directora Regional (S), la cual diera a conocer los motivos y justificación del asunto. Así las cosas, una vez enviada la carta, y con fecha 16 de mayo de 2024, Sernapesca autorizó la operación, otorgando la visación de AOL a todas las guías de despacho restantes.

Expresa que, igual que en el caso de las primeras guías de despacho regularizadas, las guías de despacho N°12636, 12638 y 12640 de fecha 6 de mayo; y los N°12695 y 12693 de fecha 8 de mayo, todos del 2024, fueron remplazadas respectivamente por las guías de despacho N°12778, 12779, 12782; y las N°12780 y 12781, todas de fecha 16 de mayo de 2024. Por tanto, el propio Sernapesca autorizó el reemplazo de las guías y con ello, la obtención de la visación de AOL, la que de otra forma no existiría, sea por improcedente o extemporánea, de conformidad con la Resolución Exenta N°1340/2020. Tanto es así que, a la fecha de la Citación, todo el producto de Pota Entera contaba con su correspondiente AOL, cuestión que se refuerza con el hecho de que la Citación refiere como transgredido el Reglamento de Entrega de Información, cuestión que lleva a concluir que, en caso de configurarse infracción, la misma en ningún caso podría ser por falta de AOL (y, entonces, incumplimiento de la Resolución Exenta N°1340/2020 en relación con los artículos 65 y 107 de la LGPA), sino quizás, por entrega de información inoportuna.

Menciona que resulta claro, entonces, que Pesca Chile obró con la debida autorización y aquiescencia del Servicio, modificando las guías de despacho ya señaladas para la obtención del correspondiente visado de AOL, el cual fue emitido por el propio Sernapesca, según lo explicado. De esta forma, se trató de un obrar o comportamiento conforme a derecho, pues Pesca Chile ejecutó la supuesta conducta infraccional con el consentimiento expreso de Sernapesca, quien, en su calidad de titular del interés protegido por la norma, este es, el movimiento o traslado de recursos



hidrobiológicos con visado de AOL, permitió la obtención del visado de AOL para la Pota Entera, según las guías y procedimiento ya señalados, considerando los traslados que se hizo del recurso desde el frigorífico de Pesca Cisne al puerto.

En relación con lo anterior, expone que Semapesca puede disponer de este bien o interés jurídicamente protegido, porque, de otra manera, no hubiese podido otorgar el visado de AOL para la Pota Entera. El bien jurídico es disponible y, por ende, el consentimiento otorgado por Semapesca a Pesca Chile resulta del todo eficaz. Entonces, se advierte claramente la configuración de causal de justificación del consentimiento, puesto que se ha permitido la obtención del visado de AOL, modificando o reemplazando las guías de despacho ya señaladas, de modo tal que la misma fue ejecutada, además, con la convicción de estar obrando lícitamente, todo lo cual se acreditará con una cadena de correos electrónicos que se acompañará en la etapa procesal pertinente. En conclusión, y en virtud de lo señalado por el Servicio, Pesca Chile procedió a declarar las guías de despacho reemplazadas, obteniendo visado de AOL para cada una de ellas, resultando incuestionable y, por tanto, no sancionable la situación, debiendo rechazarse la Denuncia en todas sus partes.

Agrega que, en cualquier caso, aunque el consentimiento de Semapesca en el presente caso es suficiente para rechazar la denuncia, debe considerar que en autos no se ha transgredido ni vulnerando la esfera de protección de la norma, en este caso la Resolución Exenta N°1340/2020 sobre “Aceptación del Origen Legal de las especies”.

Indica que para la imputación consistente en que la producción del hecho, en su caso del resultado, se requiere que ésta encaje en el fin de evitación o protección de la norma típica. Para ello el primer presupuesto es que el hecho suponga la realización del peligro inherente a la acción inicial y que la norma quiere evitar. Así, generalmente no encajan en el fin de evitación de la norma -por no suponer la realización del peligro de la acción inicial- los resultados producidos por cursos causales anómalos, autoría yuxtapuesta en hechos dolosos, o cursos causales hipotéticos con conducta alternativa lícita o conforme a derecho. Y también plantea la falta de imputación por no coincidir la producción del resultado por otros motivos con el fin de protección o evitación de la norma en supuestos como los segundos daños, daños diferidos o sobrevenidos muy posteriormente. En este sentido, en la Denuncia se imputó la comisión de la infracción al artículo 65 de la LGPA, regla que se vincula con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Exenta N°1340/2020, que establece el procedimiento de acreditación del origen legal de recursos hidrobiológicos y



derivados, que contempla la misma exigencia de porte de la documentación pertinente.

Del análisis de los antecedentes del proceso estima que, antes de la Citación, Pesca Chile contaba con la documentación que acredita el origen legal de las especies para la Pota Entera y que, si bien es efectivo que no la tenía totalmente consigo al momento de la fiscalización presencial, no debe perderse de vista que la conducta reprochada no es la mera ausencia de los documentos, sino la presunción de que el transportista moviliza recursos hidrobiológicos que no cuentan con acreditación legal de origen, pero si ella es demostrada y en definitiva, existe, como acontece en autos, la sola ausencia de la documentación al momento del examen por los fiscalizadores del Servicio carece del disvalor necesario para fundar una sanción como la perseguida en autos. En este sentido, en contexto de la fiscalización presencial de 14 de mayo de 2024, Pesca Chile reemplazó respectivamente las guías de despacho N°12641 y 12681 por las guías de despacho N°12754 y 12755, las que fueron autorizadas y visadas por el Servicio en cuanto AOL con misma fecha de la fiscalización. Luego, el proceso de regularización de las guías de despacho N°12636, 12638 y 12640 de fecha 6 de mayo; y los N°12695 y 12693 de fecha 8 de mayo, todas del 2024, fue pausado hasta que, enviada la correspondiente carta a la Directora Regional (S), Sernapesca autorizó la operación con fecha 16 de mayo de 2024, otorgando la visación de AOL a todas estas guías de despacho, las que, fueron remplazadas respectivamente por las guías de despacho N°12778, 12779, 12782; y las N°12780 y 12781. Esta situación tiene mérito suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad que ampara a la Denuncia, en el sentido que no se puede tener por acreditado que la Pota Entera no contaba con acreditación de su origen legal.

A mayor abundamiento, se advierte que el núcleo de la conducta que se sanciona es no portar, juntamente con los recursos hidrobiológicos -en este caso la Pota Entera- la documentación que acredite su origen legal, sancionándose así el incumplimiento respecto de la oportunidad en que se presenta la información, la que se obtiene mediante el sistema de trazabilidad. De tal manera que, acreditándose que Pesca Chile contaba con la documentación necesaria al momento de ser fiscalizada y mientras transportaba el referido producto, específicamente lo que dice relación con dos de las siete facturas, encontrándose las restantes en proceso de regularización para la obtención del visado de AOL, no es posible concluir que no existe cumplimiento de la obligación legal contenida en el artículo 65 en relación con el



artículo 107 de la LGPA, debiendo rechazarse la Denuncia, con expresa condena en costas.

En subsidio a todo lo anterior, solicita la aplicación del mínimo de la sanción pretendida en la denuncia, o en su defecto, cifra ostensiblemente inferior al máximo de 300 UTM solicitado, en base a los mismos argumentos fácticos que expuso.

Declara que, como es de conocimiento, la LGPA establece mínimos y máximos para la aplicación de las multas, no pudiendo aplicarse sanciones de manera arbitraria. En este sentido, la sentencia que eventualmente se dicte en este proceso debe aplicar la multa, de acuerdo con la gravedad de los hechos que se imputan y en conformidad del mérito del proceso. Lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 116 de la LGPA. Pues bien, en este caso de autos, respecto de la multa, la Denuncia solicita se aplique la máxima sanción contemplada, esto es, 300 UTM. Si bien efectivamente el referido precepto faculta para aplicar multa señalada, en este caso resultan a todas luces desproporcionado.

Como primera cosa, alega que no se indica en ningún momento cuál sería el criterio ponderador que se tiene en consideración para sostener que se debe aplicar el máximo de la multa, lo que se esperarí para casos en que dolosa o gravemente negligente, se trasladaran recursos hidrobiológicos sin acreditación de origen legal y con ello, con ignorancia de su procedencia. En este sentido, se debe considerar que, con fecha 13 de mayo de 2024, Sernapesca informó a Pesca Chile que solicitudes de AOL del producto de Pota Entera debían ser del día o del día anterior a la certificación del desembarque del Cabo de Hornos. En virtud de lo anterior, y en contexto de la fiscalización presencial, Pesca Chile reemplazó respectivamente las guías de despacho N°12641 y 12681 por las guías de despacho 12754 y 12755, las que fueron autorizadas y visadas por el Servicio en cuanto AOL con fecha 14 de mayo de 2024. No obstante, el proceso de regularización de las guías de despacho N°12636, 12638 y 12640 de fecha 6 de mayo; y los N°12695 y 12693 de fecha 8 de mayo, todas del 2024, fue frenado hasta que, con fecha 16 de mayo de 2024, y en virtud de la carta enviada por Pesca Chile, Sernapesca autorizó la operación, otorgando la visación de AOL a todas las guías de despacho restantes, las que, fueron remplazadas respectivamente por las guías de despacho N°12778, 12779, 12782; y las N°12780 y 12781. Por tanto, considérese que ha existido ausencia de ánimo infraccional por parte de Pesca Chile, quien no ha tenido ninguna intención de trasgredir la normativa vigente, sino por el contrario, un ánimo de cumplir con las disposiciones normativas señaladas.



Afirma que todas estas circunstancias relatadas, sin duda alguna, son contrarias al ánimo exigido por el artículo 116 de la LGPA, en relación con los artículos 65 y 107 de la LGPA y la Resolución N°1340/2020, motivo por el cual, corresponde considerar la animosidad de su representada al momento de producirse el hecho que da origen a la denuncia de autos. Además, el bien jurídico protegido en materia de acreditación legal del origen de las especies se mantuvo indemne, pues además de no generarse ningún daño ambiental, se pudo fiscalizar o pesquisar tranquilamente la procedencia de la Pota Entera, como salta a la vista en la visación de AOL que se acompañaran en la etapa procesal pertinente, resultando aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 108 letra a) de nuestra LGPA. En este sentido cita jurisprudencia del Juzgado de Letras de Puerto Aysén Rol C-492-2021 y argumenta que en lo que respecta a la visación de AOL de la Pota Entera, se ha cumplido con el objetivo de la regulación en torno a la fiscalización de su origen legal, la cual busca evitar que se comercialicen recursos hidrobiológicos de dudosa procedencia y para el caso de que ello ocurra, se comisen los mismos.

El día 3 de enero de 2025, folio 22, complementado en folio 23, con reposición resuelta en folio 33, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos materia de acreditación.

Con fecha 24 de marzo de 2025, en folio 41, se lleva a cabo audiencia de prueba con la asistencia de la denunciante Sernapesca representada por la abogada Gabriela Paz Marais Carabantes, y la asistencia del abogado Nicolás Pizarro Peña, en representación de la parte denunciada.

Por resolución de 05 de agosto del año en curso, folio 45, se citó a las partes para oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: La presente causa busca determinar la participación y responsabilidades del denunciado en los hechos objeto del procedimiento como se describió en la parte expositiva de la presente sentencia que, de ser efectivos, deben analizarse si constituyen infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA). Una vez realizado lo anterior, debe sopesarse las sanciones a imponer.

Segundo: En audiencia de prueba, la parte denunciante ratificó los documentos agregados en folio 1 correspondientes a:

- 1.- Copia de citación y notificación N°0125298, de fecha 12 de junio de 2024.
- 2.- Guía de despacho electrónica N°12636, de Pesca Chile S.A., de fecha 6 de mayo de 2024.



3.- Guía de despacho electrónica N°12638, emitida por Pesca Chile S.A., de fecha 6 de mayo de 2024.

4.- Guía de despacho electrónica N°12640, emitido por Pesca Chile S.A., de fecha 6 de mayo de 2024.

5.- Guía de despacho electrónica N°12681, emitido por Pesca Chile S.A, de fecha 7 de mayo de 2024.

6.- Guía de despacho electrónica N°12641, emitido por Pesca Chile S.A., de fecha 7 de mayo de 2024.

7.- Guía de despacho electrónica N°12695, emitido por Pesca Chile S.A., de fecha 8 mayo de 2024.

8.- Guía de despacho electrónica N°12693, emitido por Pesca Chile S.A., de fecha 8 de mayo de 2024.

9.- Declaración de desembarque de barco fábrica, N° aviso recalada 394233, emitido por Sernapesca.

10.- Reporte comercializadora destino folio 4121282, de fecha 13 de mayo de 2024, emitido por Sernapesca.

11.- Reporte comercializadora destino folio 4121299, de fecha 13 de mayo de 2024, emitido por Sernapesca.

12.- Reporte comercializadora destino folio 4121338, de fecha 13 de mayo de 2024, emitido por Sernapesca.

13.- Reporte comercializadora destino folio 4121327, de fecha 13 de mayo de 2024, emitido por Sernapesca.

14.- Reporte comercializadora destino folio 4121317, de fecha 13 de mayo de 2024, emitido por Sernapesca.

15.- Carta aclaración procedimiento emisión guías de despachos exportaciones – Descarga barco factoría, de fecha 14 de mayo de 2024, firmado por Pablo Maturana M., de Pesca Chile S.A.

16.- Resolución exenta Folio DEXE202300147, de fecha 4 de diciembre de 2023 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

17.- Resolución exenta N°1340, de fecha 8 de julio de 2020 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Por su parte el denunciado acompañó los siguientes antecedentes en folio 38:

18.- Guía de despacho electrónica N°12755, emitida por Pesca Chile S.A., de fecha 13 de mayo de 2024, acompañado por reporte comercializadora destino folio 4121311 emitido por Sernapesca, y acreditación de origen legal.



19.- Guía de despacho electrónica N°12641, emitido por Pesca Chile S.A., de fecha 7 de mayo de 2024.

20.- Guía de despacho electrónica N°12754, emitido por Pesca Chile S.A., de fecha 13 de mayo de 2024.

21.- Reporte comercializadora destino folio 4121305 emitido por Sernapesca.

22.- Acreditación de origen legal folio E-7070-02108-24, emitido por Sernapesca.

23.- Guía de despacho electrónica N°12636 emitido por Pesca Chile S.A, de fecha 6 de mayo de 2024.

24.- Guía de despacho electrónica N°12778 emitido por Pesca Chile S.A, de fecha 16 de mayo de 2024.

25.- Reporte comercializadora destino folio 4129275, de fecha 16 de mayo de 2024, emitido por Sernapesca.

26.- Acreditación de origen legal folio E-7070-02181-24, emitido por Sernapesca.

26.- Guía de despacho electrónica N°12638 emitida por Pesca Chile S.A., de fecha 6 de mayo de 2024.

27.- Guía de despacho electrónica N°12779 emitida por Pesca Chile S.A., de fecha 16 de mayo de 2024.

28.- Reporte comercializadora Destino folio 4129284, de fecha 16 de mayo de 2024, emitido por Sernapesca.

29.- Acreditación de origen legal folio E-7070-02182-24, emitido por Sernapesca.

30.- Guía de despacho electrónica N°12640, emitida por Pesca Chile S.A, de fecha 6 de mayo de 2024.

31.- Guía de despacho electrónica N°12782, emitida por Sernapesca S.A., de fecha 16 de mayo de 2024.

32.- Reporte comercializadora destino folio 4129312, de fecha 16 de mayo de 2024, emitido por Sernapesca.

33.- Acreditación de origen legal folio E-7070-02188-24, emitido por Sernapesca.

34.- Guía de despacho electrónica N°12695 emitido por Pesca Chile S.A., de fecha 8 de mayo de 2024.

35.- Guía de despacho electrónica N°12780 emitido por Pesca Chile S.A., de fecha 16 de mayo de 2024.



36.- Reporte comercializadora destino folio 4129293, de fecha 16 de mayo de 2024, emitido por Sernapesca.

37.- Acreditación de origen legal folio E-7070-02184-24, emitido por Sernapesca.

38.- Guía de despacho electrónica N°12693, emitido por Pesca Chile S.A., de fecha 6 de mayo de 2024.

39.- Guía de despacho electrónica N°12781, emitido por Pesca Chile S.A., de fecha 16 de mayo de 2024.

40.- Reporte comercializadora destino folio 4129305, de fecha 16 de mayo de 2024, emitido por Sernapesca.

41.- Acreditación de origen legal folio E-7070-02185-24, emitido por Sernapesca.

42.- declaración de desembarque de barco fábrica N° aviso recalada 394233, folio sernapesca 30000604, emitido por Sernapesca.

43.- Correos electrónicos de fecha 13, 14, 15 y 16 de mayo de 2024.

44.- Reporte comercializadora abastecimiento folio 6266209, de fecha 13 de mayo de 2024, emitido por Sernapesca.

En folio 40 acompañó:

45.- Guía de despacho electrónico N°12681 emitido por Pesca Chile S.A., de fecha 7 de mayo de 2024.

46.- En folio 41 rindió prueba testimonial con la declaración del testigo Pablo Sebastián Maturana Muñoz, quien juramentado en forma legal e interrogado al tenor del punto de prueba N°1 de la resolución que recibe la causa a prueba, expresando que al momento de realizar la operación para poder avanzar con su documentación de exportación tuvieron que hacer reemplazo de estas guías dada una solicitud o conversación con el Servicio por el plazo superior a las 24 horas de la guía de despacho respecto a la visación de la AOL y del punto de vista interno, las guías fueron emitidas o enviadas al SU en una condición de no utilizadas, lo cual da cuenta del reemplazo de estas guías de despacho. Destacó que hay dos guías que es la 12641 y la 12681 fueron reemplazadas por unas guías del lunes 13 de mayo 2024 las cuales en su AOL fueron visadas, lo cual permitió avanzar con su proceso de exportación. Las guías restantes tuvieron que ser reemplazadas posterior a esta fecha en base a una conversación posterior realizada con el Servicio.

Repreguntado respecto de las guías 12681 y 12641 cuándo se obtuvo la visación de AOL para sus guías reemplazadas (la fecha), respondió que hicieron la



presentación de los 7 set documentales el día lunes 13 de mayo de 2024, y eso contemplaba las guías reemplazadas, por lo tanto, ese mismo día se presentaron esas dos guías, no recuerda los números exactos de las guías pero terminaban en números 54 y 55.

Repreguntado con qué fecha el Servicio otorgó visación de AOL para las guías que refiere terminadas en 54 y 55, explicó que las visaciones de esas dos AOL fueron el 13 de mayo de 2024 y las guías restantes quedaron pendientes.

Repreguntado por qué quedaron pendientes las guías restantes y con que fecha se le otorgó visación de AOL, refirió que quedaron pendientes las guías porque el Servicio les solicitó confeccionar una carta que detallara el motivo de la diferencia de 24 horas de las guías, entre la guía de despacho y la visación de AOL y posteriormente la visación ocurrió el 16 de mayo.

Repreguntado a qué producto o recurso hidrobiológico se refería las guías involucradas, respondió que el recurso era pota.

Repreguntado cómo tomó conocimiento de ellos hechos que declara que es encargado del área logística, por lo que una persona de su equipo estaba llevando la comunicación con el Servicio y por lo tanto estaba al tanto de la conversación que se estaba dando, aparte de eso es responsable de las exportaciones respectivas y sus documentos, entonces estaba muy al pendiente de los procesos.

Contrainterrogado quién es el encargado de trazabilidad o solicitudes de comprobantes de visación al Servicio, manifestó que en este caso fue Joseden Lagos, el responsable de realizar esta operación en el sistema de trazabilidad.

Contrainterrogado en que área se desempeña Joseden Lagos, contestó en el área de logística.

Contrainterrogado qué diferencias tuvo que modificar en las guías de despacho que son objeto de la presente causa, expuso que se actualizaron las guías de despacho considerando que el documento tributario iba a quedar con la fecha actualizada con el día que se estaba reemplazando.

Contrainterrogado cuáles son las fechas originales de las guías de despacho previo a su reemplazo, comenta que son del 6, 7 y 8 de mayo de 2024.

Contrainterrogado si producto fue trasladado en esas fecha originales de las guías de despacho, explicó que por las condiciones operativas donde se estaba realizando la faena y por la falta de capacidad instalada para mantener los contenedores conectados a energía eléctrica se movilizaron desde instalaciones frigorífico Pesca Cisnes al muelle Mardones vía providencia de acopio con sus



respectivos documentos tributarios. Las fechas efectivas de los movimientos pudieron haber sido el día de la fecha de la guía o al día siguiente, no recuerda exactamente.

Contrainterrogado si producto se trasladó previo a que el Servicio otorgara el comprobante de visación de AOL, contestó que sí.

Contrainterrogado si con fecha 14 de mayo de 2024 remite carta al Servicio, respondió que sí.

47.- En el folio 40 rinde prueba testimonial con la declaración de Pedro Antonio Legue Bahamonde, quien juramentado en forma legal e interrogado al tenor del punto de prueba N°1 expone que es correcto, esas guías fueron reemplazadas para poder emitir el juego documentario correcto, que en este caso sería la AOL.

Repreguntado cuándo, con qué fecha, se reemplazaron las guías del punto de prueba y con qué fecha se otorgaron los AOL, explica que fueron reemplazadas con fecha 13 de mayo de 2024, los AOL se otorgaron para dos guías con fecha 13 de mayo y las restantes con fecha 16 de mayo, ambas de 2024.

Repreguntado a qué recurso o producto se refería en esa guía, refirió que se refería al producto pota.

Repreguntado cómo y por qué tomó conocimiento de los hechos que declara, indicó que tomó conocimiento en momento de enviar las guías a Semapesca para que pudieran emitir los documentos AOL, dos guías fueron aprobadas pero las restantes 5 fueron detenidas y Pesca Chile tuvo que realizar una carta al Servicio para que pueda seguir su proceso.

Repreguntado por qué envió las guías y en ese sentido cuál es su cargo o función en su empresa, relató que se enviaron las guías para poder obtener el AOL y su cargo es jefe de administración de Pesca Chile.

Contrainterrogado para que diga las fechas originales de las guías de despacho individualizadas en el punto de prueba, relató que las guías de despacho tenían fecha de 6, 7 y 8 de mayo de 2024.

Contrainterrogado si el producto pota objeto de la presente causa se trasladó con fecha 6, 7 y 8 de mayo de 2024, correspondiente a las fechas de las guías de despacho originales, manifestó que sí, correcto, se trasladó con las fechas de las guías originales.

Contrainterrogado para que diga con qué fecha se enviaron las guías de reemplazo para poder obtener la AOL del Servicio, respondió que con fecha 13 de mayo de 2024.

Contrainterrogado por qué motivo quedaron detenidas las restantes 5 guías de



despacho, contestó que el Servicio al aprobar dos guías se dio cuenta que habían unas guías con fecha anterior, las cuales fueron rectificadas, se emitieron nuevamente, con fechas del 13 de mayo y el Servicio solicitó una carta de Pesca Chile para que pueda emitir el AOL para esas 5 guías.

Contrainterrogado con qué fecha finalmente se otorgó el comprobante de visación de AOL por parte del servicio comentó que con fecha 16 de mayo de 2024.

48.- Rinde prueba testimonial con la declaración de Pablo Sebastián Maturana Muñoz, quien juramentado en forma legal e interrogado al tenor del N°2 del punto de prueba, expresó que realizaron a raíz del rechazo de las visaciones de AOL (que es la acreditación de origen legal) por la diferencia por más de 24 horas, es que se anularon los documentos relacionados a las primeras guías de despacho, lo cual fue aprobado por el servicio y luego se generaron los reemplazos de las guías de despacho con los respectivos reportes de destino y acreditación de origen legal, siendo aprobados éstos por el servicio, con fecha 16 de mayo de 2024.

Repreguntado por las fechas de las guías originales que fueron reemplazadas, expresó que en esta segunda etapa de anulaciones se reemplazaron las guías con fechas 6 y 8 de mayo de 2024, y esto considerando que ya habían sido reemplazadas las guías con fecha 07 de mayo de ese año.

Repreguntado cuándo se reemplazaron las guías de 7 de mayo y con qué fecha se le otorgó visación de AOL, respondió que los documentos fueron reemplazados el 13 de mayo de 2024 y la visación de AOL se entregó el mismo día.

Repreguntado a qué recursos hidrobiológicos se refieren las guías, contestó que es pota.

Repreguntado cómo se movilizó este recurso de pota durante los días posteriores a la emisión de las facturas originales, explicó que la movilización posterior a las guías fue directamente de exportación naviera y consideraron los documentos asociados a las guías reemplazadas con su respectivo respaldo en trazabilidad.

Repreguntado cómo participó Sernapesca de este proceso, refirió que Sernapesca participó como en la parte de revisión de los documentos de trazabilidad y como una guía en la forma de avanzar para solucionar el problema.

Contrainterrogado a qué guías de despacho corresponde la autorización de acreditación de origen legal con fecha 6 de mayo de 2024, relató que no recuerda cuales fueron los números de guías de despacho dado que existieron guías de reemplazo.

Contrainterrogado cuáles guías se autorizó la acreditación de origen legal el 13



de mayo de 2024, expresó que las que fueron autorizadas el 13 de mayo de 2024 terminan en 54 y 55.

Contrainterrogado a qué fecha corresponde la declaración de exportación naviera que señala en la que habría participado el servicio, respondió que no recuerda la fecha exacta.

49.- En folio 41 rinde prueba testimonial con la declaración de Gastón Eduardo Fuentealba Salazar, quien juramentado en forma legal e interrogado al tenor del N°2 de la resolución que recibe la causa a prueba, expone que sí, que si dio un documento de autorización es porque fueron aceptadas.

Repreguntado cuándo se autorizaron los documentos de acreditación que refiere en su respuesta, expresó que fue el 16 de mayo de 2024.

Repreguntado por qué fueron autorizados con esa fecha, indicó que se solicitaron un día 13 de mayo de 2024 y el día 16 de mayo de 2024 salieron aprobados los documentos, respondiendo Sernapesca en base a lo solicitado.

Repreguntado qué documentos salieron aprobados con fecha 16 de mayo de 2024, indicó que salieron aprobados cinco documentos, no recuerda los números de éstos.

Repreguntado cinco de cuántos documentos en total se aprobaron, declaró que en ese momento fueron cinco, pero eran siete inicialmente, pero los otros dos documentos ya estaban aprobados.

Repreguntado con que fecha se habían aprobado los otros dos documentos que señaló, respondió que fueron aprobados con fecha 13 de mayo de 2024.

Repreguntado cómo o por qué tomó conocimiento de los hechos que declara, comentó que fue por vía escrita y por correo por el Departamento de Logística de Pesca Chile.

Contrainterrogado en qué área se desempeña en Pesca Chile, indicó que se desempeña en el área de frigorífico de la empresa.

Contrainterrogado quién está a cargo en Pesca Chile de las solicitudes y trámites ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, mencionó que en ese tiempo era don Joseden Lagos.

Contrainterrogado qué producto hidrobiológico se refiere los documentos a qué hace mención, relató que se refiere a pota entera congelada.

Contrainterrogado con qué fecha el servicio le otorgó la autorización de origen legal al producto que señala, refirió que el día 13 de mayo de 2024 a dos documentos y los cinco restantes el 16 de mayo de ese año.



Contrainterrogado si pudiese especificar a qué documentos se refiere en cuanto a las fechas 13 y 16 de mayo de 2024, aclaró que éstas corresponden a guías de despacho, cuyos números no recuerda.

Contrainterrogado para que diga y señale las fechas de las guías de despacho originales, expuso que éstas corresponden a los días 06, 07 y 08 de mayo de 2024.

Contrainterrogado si el producto se trasladó en las fechas correspondientes a las guías de despacho originales, manifestó que efectivamente se trasladaron los productos en las fechas de las guías originales.

Contrainterrogado cómo le consta todo lo que está declarando, contestó que le consta porque estuvo en la misma operación de cargueo de los productos.

50.- En el mismo folio 41 rinde prueba testimonial con la declaración de Benjamín Roberto Azua Fuentes, quien juramentado en forma legal e interrogado al tenor del N°3 de la resolución que recibe la causa a prueba, declaró que en relación al punto de prueba por el cual se le interroga, la cantidad es de 179 toneladas y fracción de pota entera.

Contrainterrogado para que indique e su cargo o área de desempeño en la empresa Pesca Chile, contestó que es jefe de flota el cual se desempeña todo lo que es buque factoría, en relación al abastecimiento del buque, a todo lo que es buyetaje y todo lo relacionado con la información al Servicio Nacional de Pesca cada cinco días y de la certificación de la descarga.

Contrainterrogado cómo toma conocimiento de las 179 toneladas y fracción de pota entera que declara, comentó que fue informado por el Departamento de Logística que hace el traslado de la carga una vez obtenida la certificación.

Tercero: Como se dijo con anterioridad, lo reprochado por la denuncia es que el día 14 de mayo de 2024, en revisión de la documentación enviada por el denunciado, se constató que los documentos tributarios N° 12636, N° 12638 y N° 12640 de 06 de mayo 2024 y los N°12695 y N°12693 de 08 de mayo 2024, ya no se encontraban vigentes por lo cual fueron rechazados, procediéndose solamente a la Acreditación de Origen de los documentos tributarios 12754 y N°12755 que presentaban fecha 13 de mayo 2024, constatándose que los documentos se emitieron con anterioridad al desembarque total que finalizó el día 8 de mayo de 2024, realizándose la certificación de la carga y posterior abastecimiento en trazabilidad recién el día 13 de mayo de 2024, prohibiendo la normativa que los movimientos de traslado sean efectuados con anterioridad a la Acreditación de Origen Legal.

Acusa, además, que el día 13 de mayo de 2024 se realizó una verificación



física en el frigorífico de Pesca Cisne, consultándose por los contenedores que requerían la acreditación de origen legal del producto pota entera (clamar), constatándose que el traslado desde el frigorífico al muelle Mardones se hizo con antelación a la certificación de desembarque.

Con carta enviada a la Directora del servicio denunciante, se evidenciaría que los traslados se realizaron con anterioridad al desembarque total, pesaje, certificación y abastecimiento en trazabilidad para poder generar el movimiento y traslado con la correspondiente acreditación legal de origen.

El producto hibrobiológico consiste en 179.905,03 kilos de pota entera (calamar) congelado, por traslado sin acreditación de origen legal.

Cuarto: Para determinar la existencia de los hechos denunciados, se tiene presente que el artículo 122 de la LGPA expresa que “La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la jurisdicción de cada una de estas instituciones. // En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe”.

El denunciado, en su escrito de descargos, sostiene que no procedería esta presunción, desde que infringiría el principio de congruencia, al no existir armonía entre las normas invocadas en la citación con la denuncia. Sin embargo, olvida que el principio de congruencia procede respecto de los hechos como se aprecia en el inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal.

Por último en este punto, en la citación se aprecia que se invocó “D.S. 129/2013 Res Ex. 1340/2020 Artículo 107 Ley General de Pesca y Acuicultura”, los que son invocados en la denuncia que se conoce.

Quinto: Se aprecia del medio de prueba N° 42 del considerando segundo que la recalada de la nave Cabo de Hornos, Matrícula 3102 CB-7960, se habría verificado el día 6 de mayo de 2024 y el desembarque se habría completado el día 08 de mayo de 2024, a las 12:28 horas.

Así, las guías de despacho 12636, 12638, 12640 tienen fecha 6 de mayo de 2024; las guías N° 12681, 12641 tienen fecha 7 de mayo y las N° 12695, 12693 tienen fecha 8 de mayo de 2024, como dan cuenta los medios de prueba N° 2 a N° 8 del considerando segundo. Todas las guías de despacho tienen como destino final el Muelle Mardones de esta ciudad.



Por correo de 14 de mayo de 2014, emanado de la casilla pbarriam@sernapesca.cl a las 9:35 horas, se informó al denunciado que las AOL deben de ser del día o del día anterior, por lo cual se autorizarán solamente dos guías 12754-12755, guías con fecha 6 y 8 de mayo serán rechazadas.

Desde la misma casilla, a las 12:03, se remitió mail al denunciado por el cual se le explica que “Analizada la situación con Unidad Técnica y en base a los antecedentes, los documentos tributarios se encuentran emitidos de forma anterior al desembarque total, Certificación de la Carga y abastecimiento en trazabilidad lo cual impide que los movimientos de traslado hayan sido efectuados con anterioridad a la Acreditación de Origen Legal, por tal motivo para dar el V°B° a dicha solicitud, deberán presentar una carta dirigida a la Directora Regional (S) dando a conocer los motivos que sustenten y justifiquen lo realizado” y por mail de la misma casilla pero de fecha 15 de mayo, se explica que los contenedores que individualiza fueron trasladados los días 6 y 7 de mayo del año en curso, desde frigorífico a Muelle Mardones, realizados previo término de desembarque y pesaje de la nave Cabo de Hornos sin AOL que respaldara dicho movimiento.

Todo lo anterior se aprecia del medio de prueba N° 43 del considerando segundo.

Sexto: Así, se clarifica la duda implícita que desliza el denunciado, en cuanto a que fueron autorizadas las guías de despacho N° 12754 y 12755 rechazándose las demás, desde que ellas tienen fecha 13 de mayo, mismo día en que se remitió la comunicación al denunciante para tramitar las acreditaciones de origen legal (AOL), data en la cual los funcionarios del denunciante constataron que se encontraban los contenedores del producto hidrobiológico en el destino que figura en las guías de despacho, a saber, muelle Mardones, sin que se presentara AOL de la misma fecha o anterior, salvo las de la guía de despacho N° 12754 y 12755, que respaldaran el traslado efectuado.

Séptimo: Procede, en consecuencia, determinar si los hechos descritos con anterioridad constituyen una infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA).

El artículo 107 de la LGPA mandata que “Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”.

El artículo 65 del mismo cuerpo legal sostiene que “Los armadores,



transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores deberán portar junto con los productos, los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados”.

Por último, en este punto, el artículo 116 de la LGPA mandata que “A las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, que no tuvieran prevista una sanción especial se les aplicará una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda. A las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales. En el caso de infracciones de la normativa sobre acuicultura que no tuvieran prevista una sanción especial en la ley, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales”.

Octavo: Del cúmulo de normas descritas con anterioridad, las infracciones que se les atribuye al denunciado es transportar 179.905,03 kilogramos de pota entera (calamar), sin acreditar su origen legal, con infracción al artículo 107 en relación con el artículo 116 ambos de la LGPA.

Noveno: Relativo a la sanción a imponer, el artículo 108 de la LGPA indica que “Las infracciones a la presente ley, a sus reglamentos o a las medidas de administración pesquera de la presente ley, adoptadas por la autoridad, serán sancionadas con todas o algunas de las siguientes medidas: a) Multas, que el juez aplicará dentro de los márgenes dispuestos por esta ley, teniendo en especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente;”.

Décimo: Concerniente a la multa a imponer, conforme al artículo 116 de la LGPA, el valor sanción del calamar es de 29,1 UTM/TON de acuerdo al DEXE202300147 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, valor que multiplicado por el producto transportado (179.905,03 kilogramos) arroja un total de 5.235,236373 UTM (29,1 TON/UTM X 179,90503 Ton).

Sin embargo, el denunciante solicitó que se aplicara una multa ascendente a 300 UTM, lo que se aplicará, considerando el beneficio económico obtenido por el denunciado con la operación realizada.



Undécimo: No se aplicará el artículo 109 letra h) de la LGPA, toda vez que no se acreditó su participación en el hecho denunciado.

Duodécimo: La restante prueba incorporada no logró desvirtuar lo analizado hasta ahora, desde que, por ejemplo el testigo Legue Bahamonde sostiene que el transporte del producto se realizó en la data de las guías de despacho originales, a saber 6, 7 y 8 de mayo de 2024.

Tampoco logran desvirtuar el hecho del transporte del producto en las fechas originales de las guías de despacho sin la correspondiente AOL.

Y teniendo presente además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 161 y 170 del Código de Procedimiento Civil; 107, 108, 109, 116, y 125 del Decreto Supremo N° 430 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, se resuelve que:

I.- Se condena, con costas, a Pesca Chile S.A., representada legalmente por Enrique Miguel Gutiérrez Fernández, ya individualizado, al pago de una MULTA ascendente a **300** (trescientas) unidades tributarias mensuales como autor de la infracción contemplada en el artículo 107 en relación con los artículos 65 y 116 de la LGPA, por los hechos ocurridos el día 13 de mayo de 2024 en curso en este territorio jurisdiccional;

II.- La multa precedentemente impuesta se deberá enterar ante la Tesorería Provincial de Punta Arenas, dentro del plazo de 10 días contados desde que el presente fallo se encuentre firme y ejecutoriado;

III.- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley N° 18.892.

Anótese, regístrese, notifíquese por exhorto al denunciado, por intermedio de receptor de turno, y archívese en su oportunidad.

C-1941-2024.

Dictada por don Javier A. Toledo Vildósola, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Punta Arenas, a 18 de agosto de 2.025.



